

BOLETIN



OFICIAL

DE LA CAPITANIA GENERAL

DE LA

ISLA DE CUBA

Y DIRECCION GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 2ª

Real orden de 29 de Diciembre de 1884, disponiendo remitan los Directores Subinspectores de S. M. de los Distritos, noticia de heridos que ingresen en los Hospitales y fallecidos para unificar la Estadística morbosa y necrológica.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 29 de Diciembre último, comunica al Excmo. Sr. Capitán General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista de las razones expuestas por el Director General de Sanidad Militar y con el fin de poder unificar la Estadística morbosa y necrológica del Ejército, en todo lo que concierne á los heridos y resultados que puedan tener en el curso de su curación, así como á los fallecimientos por causas traumáticas, el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que desde 1º de Enero de 1885, rijan las siguientes disposiciones: 1º En circunstancias normales, los Directores Subinspectores de los Distritos darán cuenta de los heridos que ingresen en los Hospitales del mismo, trasladando íntegro el parte de la primera curación, que al efecto le remitirán los Directores de dichos Establecimientos: 2º Posteriormente seguirán dando cuenta de la marcha de la lesión, para lo cual bastará con que remitan

cópia del parte que naturalmente han de rendir á los Fiscales los Jefes ú Oficiales del Cuerpo encargados de su asistencia, que les será facilitado oportunamente por dichos Profesores. 3ª Una vez terminada la asistencia en el Hospital enviarán cópia de la hoja clínica que, al efecto, le remitirán los Directores de estos Establecimientos, con el resultado de la autopsia en caso de fallecimiento, con cópia de la hoja de propuesta ó de comprobación, si la lesión se hizo causa de inutilidad para el servicio, y con el resultado de toda la tramitación reglamentaria en este caso. 4ª Cuando lo insignificante de las lesiones no exija que los individuos ingresen en el Hospital, solo remitirán el parte de la primera curación y una vez terminado esta, una sucinta noticia del curso que la lesión haya seguido hasta su terminación, cuyos datos les serán facilitados oportunamente por los Oficiales Médicos de los Cuerpos. 5ª Siempre que las lesiones sean de tal índole que produzcan la muerte en el acto ó antes de ser trasladados al Hospital los individuos que las sufren, remitirán los Jefes de Distritos el parte que produzca el primer Médico que acuda al sitio del accidente, y el del resultado de la autopsia que se practique. 6ª Los Directores de los Hospitales cuidarán de consignar en las relaciones de fallecidos de los partes estadísticos diarios, mensuales y anuales, los cadáveres que ingresen en los Establecimientos de su mando, consignando por nota la causa y motivo por que han ingresado. 7ª Serán objeto de las disposiciones anteriores no sólo las heridas en su acepción genérica y común, sino todos los que sufran traumatismos en general, de cualquier índole que sean, y ya reconozcan por causa agentes vulnerantes ó accidentes fortuitos, así como las muertes causadas por asesinatos, homicidios, suicidios, ejecuciones de justicia ó accidentes casuales. 8ª Para los heridos y muertos en función de guerra, bastará con que se remitan los partes marcados en los artículos 197, 198 y 199 del Reglamento de ambulancia de 19 de Mayo de 1873; pero á su ingreso en los Hospitales permanentes, los Directores enviarán noticia circunstanciada de los mismos y la documentación que se marca en las reglas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª; con los heridos leves de campaña se seguirán las instrucciones marcadas en la regla 4ª. 9ª Todas estas disposiciones se hacen extensivas á los Distritos de Ultramar, con la única excepción de las consignadas en la regla 2ª. 10ª Se exceptúan de las disposiciones anteriores los individuos que actualmente se están asistiendo en los Hospitales por los expresados conceptos, bastando con que al terminar dicha asistencia se remita cópia de la hoja clínica. Y 11ª Quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones, en la parte que á cada una corresponda, los Directores Subinspectores de los Distritos y Jefes de Clínica de los Hospitales Militares y los encargados de los civiles y civico-militares donde se existan enfermos del Ejército y los Oficiales efectivos, honorarios y auxiliares encargados de la asistencia de los Cuerpos ó Establecimientos militares. --De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Habana 20 de Febrero de 1885.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lhuis*.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCIÓN 4ª

Disponiendo que de las vacantes que ocurran de Sargentos gocen los ascendidos la antigüedad del día 1º del mes siguiente al en que ocurra la vacante en consonancia de lo que se hace con los Oficiales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 de Enero próximo pasado comunica al Excmo. Sr. Capitán General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta núm. 2847 que en 13 de Agosto último, dirigió V. E. á este Ministerio en la que propone que los empleos de Sargentos de todas las Armas é Institutos de ese Ejército, tengan en lo sucesivo la antigüedad del día 1º del mes siguiente al en que ocurra la vacante, según está ordenado para los Jefes y Oficiales, cuya medida participa, ha dispuesto se practique desde 1º de Agosto último, interín merece dicha propuesta la aprobación que solicita.—En su vista; resultando que la legislación vigente para el ascenso de los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar es el Reglamento de 10 de Marzo de 1867, cuyo art. 16 propone que la antigüedad de dichos ascensos sea la del día 1.º del mes en que se formule la propuesta, no obstante lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Octubre de 1882 que previene sea precisamente ésta la del día en que ocurra la vacante, por los inconvenientes que ofrece entre otros, que los Jefes y Oficiales ascendidos en una misma propuesta disfrutan diferentes antigüedades.—Resultando que los inconvenientes que trata de evitar la mencionada Real orden se consigne en Ultramar con solo cumplir lo prevenido en el art. 15 del Reglamento, puesto que con arreglo á lo consignado en él, deberán proveerse el 1.º de cada mes todas las vacantes que se tenga conocimiento hayan ocurrido en el anterior y por consiguiente deberán ser propuestos para el ascenso que les corresponda aun aquellos que dentro del mismo mes en que ocurrió la vacante hubieran cumplido la edad prevenida para obtener el retiro.—Considerando que es conveniente que haya la más completa uniformidad respecto á antigüedades tanto en la clase de Oficiales como en la de Sargentos, según se previno para el Ejército de Puerto Rico por Real orden de 5 de Abril del corriente año, la cual quedó resuelta la consulta de que se trata para dicho Ejército, y considerando, últimamente, que no hay razón alguna para que no se haga extensiva á ese Ejército dicha disposición tanto más, cuanto que está lo mismo que el Reglamento de ascensos de 1.º de Marzo de 1867, no se opone á lo prevenido por la Real orden de 17 de Octubre de 1882, que dado su carácter de generalidad, deberá considerarse extensiva en sus efectos para los Ejércitos de Ultramar; S. M. de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su dictamen de 27 de Octubre último, se ha servido aprobar la disposición de V. E. respecto á la antigüedad que han de contar en sus ascensos reglamentarios los Sargentos de todas las Armas é Institutos de este Ejército y que ésta sea la del día 1.º del mes

siguiente al en que ocurra la vacante. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 21 de Febrero de 1885.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluís*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCIÓN DE CAMPAÑA.

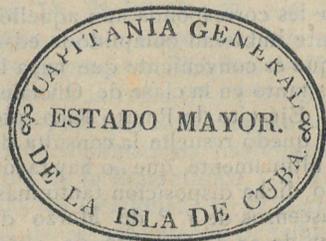
Orden general del Ejército del día 4 de Abril de 1885, en la Habana.

ARTICULO 1º Habiendo llegado á esta Isla el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Antonio Moltó y Díaz Berrio, en el día 2 del mes actual se ha hecho cargo del mando de la Comandancia General de Santiago de Cuba, para el que fué nombrado por Real Decreto de veintinueve de Enero último.

ART. 2º Se reconocerán como Ayudantes de Campo del referido Comandante General, al Teniente Coronel de Infantería D. Ventura Moltó y Díaz Berrio y al Capitán y Teniente de Caballería, D. Ricardo Crespo Villar y don Emilio López de Letona.

Lo que de orden del Excmo. S. Capitán General se publica en la de este día para el debido conocimiento.

El Brigadier Jefe de E. M. G., *Luis Roig de Lluís*.



Por disposición del Excmo. Sr. Capitán General, de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este BOLETIN, surtan en todas las Dependencias Militares, los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

Luis Roig de Lluís.